

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS**

Manizales Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a decretar la nulidad de lo actuado dentro de las diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, en la **ACCION DE TUTELA** promovida a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA NORALBA FLÓREZ ARIAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA – COLPENSIONES** en donde fueron sancionados mediante auto interlocutorio nro. 0323 del cuatro (04) de abril de 2022, el gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ** y la directora de nómina de pensiones Dra. **DORIS PATARROYO PATARROYO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el veinticuatro (24) de febrero de 2022, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por **MARÍA NORALBA FLÓREZ ARIAS** a través de apoderado judicial, por la vulneración de su derecho fundamental de petición que le estaba siendo vulnerado por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA – COLPENSIONES**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado así:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora **MARÍA NORALBA FLÓREZ ARIAS** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos. **SEGUNDO: ORDENAR** a **COLPENSIONES**, que en un término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta sentencia (porque ya están vencidos los términos), le resuelva a la accionante de fondo su petición elevada 26 de agosto de 2021, ante **COLPENSIONES**, la cual tiene por objeto, recibir información de manera clara y precisa al cuestionario realizado por la accionante, eso sí, la respuesta sea cual sea la decisión, debe abordar la petición en términos de fondo; misma que debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y notificar oportunamente la decisión a la accionante. **TERCERO:** Se le llama la atención y se previene a **COLPENSIONES** en cabeza del

GERENTE NACIONAL DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS, Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ – COLPENSIONES y la DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONES Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO, o quienes hagan sus veces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, para que hacia el futuro se abstengan de violar los derechos fundamentales de sus usuarios, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto en cita. Se le advierte igualmente que el no cumplimiento de este fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 del decreto en cita: a) Arresto hasta por seis (6) meses. b) Multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.”

En el escrito presentado por el apoderado judicial de la señora **MARÍA NORALBA FLÓREZ ARIAS**, el día tres (3) de marzo de 2022, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA - COLPENSIONES**, toda vez que la entidad accionada, no le habría dado respuesta al derecho de petición interpuesto el día veintiséis (26) de agosto de 2021

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto interlocutorio nro. 0240 del diez (10) de marzo de 2022, se ordenó requerir al gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ** y la directora de nómina de pensiones Dra. **DORIS PATARROYO PATARROYO**, o a quienes hicieran sus veces, para que hicieran cumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este despacho el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, auto que fue notificado ese mismo día, esto es, el diez (10) de marzo de 2022, a través del correo electrónico del despacho.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la entidad accionada, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA – COLPENSIONES**, guardó silencio al no pronunciarse al respecto.

Posteriormente, mediante auto del veintitrés (23) de marzo de 2022, se dio apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, al gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ** y a la directora de nómina de pensiones Dra. **DORIS PATARROYO PATARROYO**, o a quienes hicieran sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día veinticuatro (24) de febrero de 2022 y por no abrir el correspondiente incidente disciplinario por la omisión referida. En este mismo auto se dispuso de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto Nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes

a la notificación de apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, en favor de la señora **MARÍA NORALBA FLÓREZ ARIAS**, toda vez que a esa fecha, la entidad accionada, la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA –COLPENSIONES**, no había procedido a dar respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante el día veintiséis (26) de agosto de 2021.

Ante tal apertura, la entidad incidentada allega escrito mediante el cual afirma que mediante la expedición del acto administrativo SUB63935 de fecha cuatro (4) de marzo de 2022 resolvió de fondo, de manera clara y congruente la solicitud presentada por la accionante.

Ahora bien, una vez observada tal respuesta, la Oficial Mayor del despacho, Dra. JULIANA CARDONA ARIAS, procede a comunicarse con el apoderado de la accionante a través de teléfono celular, quien indica que la entidad accionada había dado respuesta al derecho de petición interpuesto, pero que la misma no era de fondo, ni daba respuesta a los interrogantes expuestos por su representada, es decir, a la fecha la entidad accionada aún no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido.

Finalmente, mediante auto interlocutorio nro. 0323 del cuatro (04) de abril de 2022, se declaró el desacato y se dispuso imponer sanción de arresto y multa a quienes, se consideraban, los directos responsables del incumplimiento del fallo proferido de la siguiente manera:

“**PRIMERO: DECLARAR** que el gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ** y la directora de nómina de pensiones Dra. **DORIS PATARROYO PATARROYO** han incurrido en **DESACATO**, al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por **MARÍA NORALBA FLÓREZ ARIAS**, a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído. **SEGUNDO: SANCIONAR** al gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ** y a la directora de nómina de pensiones Dra. **DORIS PATARROYO PATARROYO** por haber incurrido en **DESACATO**, con arresto de cuatro (04) días cada uno y multa de 100,090UVT cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia. **TERCERO:** Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término. **Parágrafo:** La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes. (...)”

III. CONSIDERACIONES

Con relación al procedimiento que debe llevarse a cabo por el incumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De lo anterior se desprende que al trámite incidental deben ser convocados tanto el directo responsable del cumplimiento del fallo presuntamente desacatado, como el superior jerárquico o funcional del sujeto a disciplinar, quienes deben ser plenamente identificados e individualizados.

No obstante lo anterior, este judicial observa que una vez revisado el trámite incidental en su integridad, se cometió un yerro constitutivo de nulidad que obliga a invalidar lo actuado a partir del auto proferido el día diez (10) de marzo de 2022, en el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, por cuanto dicho requerimiento y todas las actuaciones posteriores se realizaron en contra de la directora de nómina de pensiones Dra. **DORIS PATARROYO PATARROYO**, quien no es la directa responsable del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día veinticuatro (24) de febrero de 2022.

Una vez verificado el organigrama y la estructura del equipo humano de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA –COLPENSIONES**, se pudo determinar que los funcionarios encargados de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa son; el vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, quien no se requirió inicialmente y a quien se le vinculará en esta oportunidad, el gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS**

VELÁSQUEZ, como inicialmente se dispuso, y la directora de prestaciones económicas, Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, tal como lo establece el organigrama en mención de la siguiente manera: “**PROPÓSITO DEL ÁREA** Diseñar y ejecutar los procesos y procedimientos necesarios para la gestión de la determinación del derecho del Régimen de Prima Media y demás prestaciones del Sistema General de Pensiones administradas por la empresa, garantizando el cumplimiento de las directrices dispuestas por la Oficina Asesora de Asuntos Legales. Así como, dar respuesta oportuna y de fondo a derechos de petición y acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos referentes al Régimen de Prima Media.” (subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, resulta claro que en el presente asunto no se identificó e individualizó en debida forma quienes eran las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela, de manera tal que la sanción que le fue impuesta a la directora de nómina de pensiones, Dra. **DORIS PATARROYO PATARROYO**, resulta vulneratoria de su derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto mediante el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, inclusive, con el fin de que se subsane el yerro avizorado por este Despacho, vinculando a los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, esto es, la directora de prestaciones económicas, Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, el vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, así como al gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, como inicialmente se dispuso.

Igualmente, y por economía procesal, se requerirá en el presente auto al vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, al gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ** y a la directora de prestaciones económicas, Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, para que cumplan la orden impartida en sentencia de tutela de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el diez (10) de marzo de 2022, inclusive, mediante el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, dentro del incidente de

desacato promovido por la señora **MARÍA NORALBA FLÓREZ ARIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** reiniciar todas las diligencias correspondientes, asegurándose de corregir las falencias anotadas.

TERCERO: REQUERIR al vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, al gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ** y a la directora de prestaciones económicas, Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, o quienes hagan sus veces, para que cumplan la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este despacho el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, en la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARÍA NORALBA FLÓREZ**, en contra de esa entidad, en los términos consignados en dicho proveído y disponga la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto, de acuerdo a la Ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en cita. Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

CUARTO: ADVERTIR al vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciba el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún le hayan dado cumplimiento al fallo de la referencia y a las previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela. Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato en su contra, en contra del gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ** y en contra de la directora de prestaciones económicas, Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, o quienes hagan sus veces, conforme lo prevé el art. 52 del decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto, multa, al igual que formular denuncia por la posible comisión de un delito, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, al gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ** y a la directora de prestaciones económicas, Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, o

quienes hagan sus veces, enviándoseles a éstos copia del escrito de incidente, del fallo de tutela y de este proveído.

Se le indagará a la directora de prestaciones económicas, Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, o quien haga sus veces, sobre el motivo por el cual aún no le han resuelto a la accionante de fondo su petición elevada el veintiséis (26) de agosto de 2021, la cual tiene por objeto, recibir información de manera clara y precisa al cuestionario realizado por ésta, otorgándole los términos de Ley.

SEXTO: REQUERIR igualmente al vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, al gerente nacional de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ** y a la directora de prestaciones económicas, Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, o quienes hagan sus veces, para que informen al despacho si son o no ellos las personas encargadas de dar cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho, y en caso de no serlo deberán informar quienes son los competentes para ello. Lo anterior de conformidad al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d3921ad9bd18cbe81be20be21c91d298e4d190866dc3bdf9348bf2d10b3562**

Documento generado en 18/04/2022 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>